



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FORMADA POR PROFESIONALES

**Autores: Balderrama, Andrea
Martínez, María Azul
Vidal, María del Milagro**

Director: Nieva Conejos, María Isabel

2013

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

PRÓLOGO

Vivimos un sueño haciéndose realidad, el alcanzar uno de nuestros más grandes logros en nuestras vidas, el conseguir el reconocimiento de años de esfuerzos y sacrificios propios y ajenos para disfrutar de ser un profesional en las ciencias económicas. Tan amplio logro hubiera sido prácticamente imposible sin el continuo empuje de nuestra familia, nuestros amigos y obviamente sin la mentalidad nuestra de jamás rendirnos. Es así que hoy estamos tocando las estrellas e iniciando un nuevo camino al mismo tiempo. El camino que nos llevará a un futuro que hoy es inesperado, pero que sabremos defender con las herramientas académicas que nuestra facultad nos proveyó en estos años.

Son muchos los agradecimientos que deseamos hacer, pero principalmente a nuestra profesora tutora; Doctora María Isabel Nieva Conejos, quien nos guió en nuestra tesis final y nos contribuyó con sus conocimientos; también deseamos agradecer a la cátedra de seminario, quienes nos tuvieron paciencia y nos informaron sobre las formalidades de lo escrito y finalmente a nuestros padres que sin ellos este esfuerzo realizado se hubiera multiplicado por 10 para lograr el objetivo de obtener el título. Sin más que decir, queremos dejar unas palabras que nos ayudaron en los momentos de desánimo:

La contrariedad no es una piedra en nuestro camino,
Es simplemente aquel paso mal dado
Que nos llevó a subir un escalón mas arriba.

INTRODUCCIÓN

En el trabajo realizado describiremos como se resuelven las distintas situaciones contempladas en las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuando se produce el fallecimiento de uno de sus socios, contemplando las diversidades que la ley plantea y citando algunos fallos que sentaron jurisprudencia para casos similares.

Analizaremos el control que deben llevar las sociedades y comentaremos un caso real acontecido en el transcurso del año 2011, 2012 y en la actualidad sobre mala administración de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en Tucumán.

El procedimiento de incorporación de los herederos lleva consigo una serie de análisis críticos debido a su falta de claridad legal sobre el tema, y la necesidad de que situaciones contingentes como el fallecimiento de un socio deban estar presentes si o si en un contrato constitutivo, para luego de su muerte contemplar los pasos a seguir sin inconvenientes.

Es así que esta síntesis nos plantea un pequeño avance de lo que leeremos en las páginas siguientes, sobre la dubitativa necesidad de continuación de la sociedad con un socio que hereda su puesto.

CAPITULO I

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA **NOCIONES**

Sumario: 1.- Concepto y características. 2.- Capital Social. 2. 1.- Características del capital social de una SRL. 3.- Constitución, inscripción y publicación. 3. 1.- Constitución. 3. 2.- Inscripción. 3. 3.- Publicación. 3. 3. 1.- Contenido de la publicación. 3. 3. 2.- Contenido del instrumento constitutivo. 3. 3. 3.- Constitución con aporte en efectivo. 4.- Costos y Tiempo de constitución de S.R.L. 5.- La tecnología y las S.R.L. 6.- Diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada. 7.- Conclusión.

1.- **CONCEPTO Y CARACTERISTICAS:**

Para poder entender esta figura societaria, debemos tener en cuenta que la ley de sociedades (19550) no la define en ninguno de sus artículos a la Sociedad de Responsabilidad Limitada; sin embargo en su artículo 146, nos da algunas características principales que debemos tener en cuenta al momento de decidirnos por su tipo y que son:

- El capital se divide en cuotas de igual valor.
- El número de socios no puede ser mayor a 50.

- Los socios limitan su responsabilidad a la suscripción e integración de las cuotas.
- Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato que pueda limitar la transmisibilidad, pero no prohibirla.
- Es importante mencionar que la denominación de este tipo societario debe estar integrada con “Sociedad de responsabilidad limitada”, su abreviatura o la sigla S.R.L., según lo establece el artículo 147 de L.S.

2.- CAPITAL SOCIAL:

Si bien para constituir este tipo societario la ley no fija un capital inicial mínimo, debemos tener en cuenta que el mismo debe estar determinado en el contrato y dividirse en cuotas sociales, las que tendrán igual valor, el que será de \$ 10 o sus múltiplos y cada cuota social da derecho a un voto.

ARTICULO 148. — División en cuotas. Valor: Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de pesos diez (\$ 10) o sus múltiplos¹.

2. 1.- CARACTERISTICAS DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA S.R.L.:

- El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.
- En cuanto a la integración tenemos que, los aportes en dinero deben integrarse en un 25 % como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.
- Los aportes en especie: deben integrarse totalmente en el acto de constitución, y su valor se justificará en la forma establecida

¹ Art. 148, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

en el contrato, en su defecto, según los precios de plaza, indicándose en el mismo los antecedentes justificativos de la valuación. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la que les impone el artículo 150 de L.S²³.

ARTICULO 51. — Valuación de aportes en especie: Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple: En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

ARTICULO 149. — Suscripción íntegra: El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero.

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Aportes en especie.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación

² Art. 51, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

³ Art. 149, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 15

- Garantía: Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.
- Cuotas Supletorias: El contrato constitutivo puede autorizar cuotas supletorias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de los socios que representen más de la mitad del capital social.
- Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.
- Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.
- Los socios: La cantidad máxima de socios está establecida en el artículo 146 de la ley de Sociedades Comerciales, y se ha fijado en 50. Teniendo en cuenta que en Argentina no existe la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, el número mínimo sería de 2 socios.
- Es importante mencionar que los esposos pueden integrar entre sí una S.R.L., ya que expresamente la ley de sociedades lo determina en su artículo 27.
- Por otra parte es necesario mencionar que para ser socio se debe ser:
 - a) Mayor de 18 años.
 - b) Menores emancipados por matrimonio.
 - c) Menores de 18 años, con título habilitante para el ejercicio de una profesión podrán ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización⁴.

⁴ Art. 1, Ley Mayoría de Edad. N° 26.579 (t.o. 2009).

d) Duración: El plazo de duración debe ser explícito, se aplica el principio general establecido en el artículo 11 inciso 5, de la ley 19.550. La duración determinada es requisito esencial para la existencia de S.R.L.

- Domicilio: La expresión del domicilio está referida a la jurisdicción y no específicamente a la dirección.
- En caso de cambiar de jurisdicción debe informarse al Registro Público de Comercio de la jurisdicción saliente y al del la entrante.
- Objeto Social: El artículo 11, inciso 3 de la ley 19.550, establece la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado. La mención del objeto social favorece el conocimiento cierto de las actividades que podrá realizar la sociedad.
- Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que estos puedan oponer nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución de las pérdidas⁵.

ARTICULO 18. — Objeto ilícito: Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

3.- CONSTITUCION, INSCRIPCION Y PUBLICACION:

3. 1.- CONSTITUCIÓN:

⁵ Art. 18, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

El contrato por el cual se constituye o modifica la sociedad, se otorgará por instrumento público o privado, debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Para ser sociedad regular, el contrato plurilateral de organización tipificado en una S.R.L., la ley establece:

- Artículo 36 (L. SC): Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de la sociedad.
- Artículo 39 (L. SC): El aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.
- La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante la autoridad que lo disponga, exceptuándose de esta formalidad cuando se extienda por instrumento público o cuando otorgada por instrumento privado, las firmas están autenticadas por Escribano Público u otro funcionario competente, que en ciertas zonas del país pueden ser los Jueces de Paz, o en el extranjero los Cónsules Argentinos, si estos van a surtir efectos en el territorio Nacional.
- Si el contrato previese un Reglamento, también debe inscribirse con los mismos recaudos.

3. 2.- INSCRIPCION:

- La Sociedad se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio⁶.

ARTICULO 7^o — Inscripción: efectos: La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

3. 3.- PUBLICACION:

- Debe realizarse por un (1) día.

⁶ Art. 7, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

- Debe hacerse en el diario de Publicaciones Legales, en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.
- Siempre debe ser previa a la toma razón del contrato constitutivo.

3. 3. 1.- CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

ARTICULO 10. — Publicidad de las Sociedades de responsabilidad limitada y por acciones: Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
2. Fecha del instrumento de constitución;
3. La razón social o denominación de la sociedad;
4. Domicilio de la sociedad;
5. Objeto social;
6. Plazo de duración;
7. Capital social;
8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
9. Organización de la representación legal;
10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;

2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida⁷.

3. 3. 2.- CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO:

- Nombre, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y D.N.I de cada uno de los socios.
- Razón social o denominación y el domicilio de la sede de la sociedad.
- Designación de su objeto, preciso y determinado.
- El capital social, expresado en moneda argentina y el aporte de cada socio.
- Plazo de duración, que debe ser determinado.
- Organización de la Administración, Fiscalización y las reuniones sociales.
- Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.
- Derechos y Obligaciones de los socios entre si, y respecto de terceros.
- Cláusulas respecto al funcionamiento, disolución y liquidación.

3. 3. 3.- CONSTITUCIÓN CON APORTE EN EFECTIVO:

Para constituir la sociedad solamente con aportes dinerarios se debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- Formulario de reserva de nombre N° 3. El plazo de duración de la reserva de denominación es de 30 días corridos y es renovable. Los inspectores intervinientes observarán toda propuesta de denominación que no guarde categórica y nítida inconfundibilidad respecto de la indicada en el informe elevado por mesa de entradas

⁷ Art. 10, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

o de toda otra que, según conocimiento del agente, perteneciere a una sociedad preconstituida.

- Formulario N° 1.
- Tasa retributiva.
- Instrumento: Contrato de Constitución.
- Copia certificada margen ancho.
- Copia certificada margen simple.
- Dictamen de profesional de precalificación. (Abogado o escribano si es instrumento público).
- Boleta de depósito.
- Publicación de aviso en el Boletín Oficial.
- Acreditación de la constitución de la garantía de los gerentes titulares y síndico si correspondiere. Si se cumplió con un seguro de caución acompañar copia de la póliza respectiva⁸.

4.- COSTOS Y TIEMPO DE CONSTITUCIÓN DE S.R.L.:

GASTOS:

- Reserva del nombre: \$75.
- Dos certificaciones de dictamen: \$90.
- Publicación edictos en el B.O.: aprox. \$500*.
- Tasa de Constitución ante la IGJ: \$100.
- Formulario de Constitución: \$250.
- Comisión del Banco Nación por el Depósito** del 25% del Capital: \$45.
- Certificación por escribano de firmas: \$160.
- Seguro de caución por un año para el gerente de la Sociedad: \$180.

⁸ **Consulta de Internet:** <http://www.guiadelcontador.com/guiadetrmites/955-caracteristicas-y-constitucion-srl-.html>. (25/03/2013)

Total de gastos: \$1400 (Se le entregarán todos los recibos y comprobantes de estos gastos).

Nuestros honorarios: \$1000.

Costo final para constituir una SRL \$ 2.400.

TIEMPO DE CONSTITUCION:

- Día 1 y 2. Se reserva el nombre que haya elegido para su sociedad. Nuestros profesionales redactan el contrato, los estatutos y demás escritos.
- Día 3. Se firma el contrato y el estatuto ante Escribano Público.
- Día 4. Se ordena la Publicación del edicto en el Boletín Oficial (publica a las 72hs).
- Día 5 y 6. Se diligencian y tramitan los restantes escritos, seguro de caución, dictámenes y demás formularios.
- Día 7: Publica el edicto en el Boletín Oficial.
- Día 8: Presentación de todo el expediente ante la IGJ.

La IGJ debe revisar todo el expediente, dependiendo del tipo de trámite que Ud .haya elegido, certificará la constitución de su sociedad en 4 días (trámite urgente) o 15/20 días (trámite normal)⁹.

Ver ANEXO I, página 65.

5.- LA TECNOLOGIA Y LAS S.R.L.:

El día 11 de octubre de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la esperada radicación formal de Facebook en el país a través de la constitución de Facebook Argentina SRL.

A continuación se transcribimos el texto extraído del Boletín Oficial:

Facebook Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) se comunica que el 11 de octubre de 2011, quedó constituida la sociedad cuyos datos se detallan a continuación:

⁹ **Consultas de Internet:** <http://www.crearunasociedad.com.ar/srl.html>. (04/04/2013)

- **Denominación social:** Facebook argentina S.R.L., la cual tendrá su domicilio legal en la ciudad autónoma de buenos aires;
- **Socios:** Facebook global Holdings I, lic.: inscrita en la inspección general de justicia el 30/9/11 bajo el número 1238, del libro 59, tomo b de estatutos extranjeros y Facebook global Holdings II, lic.: inscrita en la inspección general de justicia el 30/9/11, bajo el número 1237, del libro 59, tomo B de estatutos extranjeros;
- **Plazo de duración:** 99 años desde su inscripción en la Inspección General de Justicia;
- **Objeto social:** brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones.
- **Capital social:** \$ 40.000 representado por 4.000 cuotas de un voto por cuota de \$ 10 valor nominal cada una.
- **Representación legal:** gerente titular: P.J.A., quien aceptó el cargo y fijó domicilio especial en Av. I. N. Alem 1110, piso 13, C.A.B.A.
- **Sindicatura:** prescinde.
- **Cierre del ejercicio:** 31 de diciembre.
- **Sede social:** Av. I. N. Alem 1110. piso 13, C.A.B.A.¹⁰.

6.- DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

	Sociedad Anónima S.A.	Sociedad de Responsabilidad Limitada S.R.L
--	----------------------------------	---

¹⁰ **Consultas de Internet:** <http://www.informaticalegal.com.ar/2011/10/14/se-constituyo-facebook-argentina-srl>. (18/02/2013).

¿Cómo se divide el capital?	Acciones	Cuotas sociales
¿Cuántos socios podemos ser?	2 o más. Sin límite máximo.	Como mínimo 2 y no más de 50.
¿Qué responsabilidad patrimonial tiene cada uno de los socios?	Limitada a la integración de las acciones suscriptas	Limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.
¿Qué nombre puede llevar mi Sociedad?	Nombre de fantasía o puede incluir el nombre de una o más personas físicas. Debe incluir la expresión "Sociedad Anónima", su abreviatura o la sigla SA.	Debe incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la expresión "Sociedad de Responsabilidad Limitada", su abreviatura o la sigla SRL.
¿En que momento me comprometo a realizar aportes?	Totalmente en el momento de la celebración del contrato constitutivo. El capital no podrá ser inferior a \$12.000.-	Totalmente en el momento de la celebración del contrato constitutivo.
¿Cuándo debo comenzar a realizar los aportes en efectivo?	Debe integrarse no menos del 25% de los aportes comprometidos en el estatuto, mediante depósito en un banco oficial y completarse dentro de los 2 años.	Debe integrarse no menos del 25% de los aportes comprometidos en el estatuto, mediante depósito en un banco oficial y completarse dentro de los 2 años.
¿Puedo realizar aportes en especies? ¿Cuándo debo ingresarlos a la sociedad?	Pueden realizarse aportes en especie y deben integrarse totalmente en el momento de la constitución, justificándose con un inventario suscripto por contador público o abogado que ejerza la sindicatura y la firma de los socios fundadores.	Pueden realizarse aportes en especie y deben integrarse totalmente en el momento de la constitución, indicándose en el contrato de constitución los antecedentes que justifican la valuación.
¿Los socios garantizan sus aportes?	Los Socios deben integrar la totalidad de los aportes dentro de los 2 años de comprometidos, producida su mora automáticamente se suspende el ejercicio de todos los derechos sociales inherentes a sus acciones. El Estatuto también podrá prever sanciones por la mora.	Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros por los casos de falta de integración o sobrevaluación de los aportes. Los terceros pueden hacer valer esta garantía en los casos de insolvencia o quiebra de la Sociedad.
¿Puedo ceder libremente mis participaciones en la sociedad?	La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones pero no prohibirla.	Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria en el contrato, quien puede limitarla pero no prohibirla.

<p>¿Puedo aumentar el capital establecido en el contrato constitutivo con posterioridad?</p>	<p>El estatuto puede prever el aumento de capital hasta su quintuplo, en cuyo caso los aumentos serán decididos por la Asamblea de Accionistas. Por montos superiores deberá modificarse el estatuto, previa conformidad del Directorio. En el caso de Sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar su capital sin límite alguno, sin necesidad de modificar el Estatuto.</p>	<p>Los aumentos serán decididos mediante Acta, la cual debe protocolizarse por escritura pública para inscribir el aumento en el Organismo de contralor (Dirección General de Justicia, Registro Público de Comercio).</p>
<p>¿Quién debe ejercer la dirección y administración de la sociedad?</p>	<p>El DIRECTORIO - Compuesto por uno o más directores designados por la asamblea de accionistas. La representación corresponde al PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.</p>	<p>La GERENCIA - Formada por uno o más gerentes, socios o no, designados en el contrato o no.</p>
<p>¿Necesito tener un órgano de contralor, síndico y Comisión Fiscalizadora?</p>	<p>Es optativo, excepto para aquellas empresas que se encuentren comprendidas en el art. 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, las cuales están obligadas a poseer un órgano de fiscalización privado.</p>	<p>Es optativo, excepto para aquellas Sociedades cuyo capital alcance el monto de \$ 10.000.000.-</p>
<p>¿Qué responsabilidad tienen los Síndicos de la Sociedad?</p>	<p>Son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento. También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de estos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.</p>	<p>Son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento. También son responsables solidariamente con los gerentes por los hechos u omisiones de estos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.</p>

7.- CONCLUSION:

En las sociedades de responsabilidad limitada, como consecuencia de la limitación de responsabilidad, los aportes que pueden efectuarse son en dinero o en especie, debiéndose entregar estos últimos en su totalidad al momento de la constitución. Como principio general, las cuotas se pueden transmitir de una persona a otra libremente, pero el contrato social puede

establecer ciertas limitaciones a esas transmisiones, que no pueden llegar a la prohibición. Esto tiene su razón de ser en la circunstancia de que en este tipo de sociedad, es importante el factor personal de cada uno de los socios, es decir, los socios deben tener cierta confianza entre sí. Una de las limitaciones a que nos referimos para la transmisión de las acciones es otorgar el derecho a los socios de adquirir las cuotas de alguno de los socios que quiera vender con prioridad a un tercero, para lo cual se debe establecer el procedimiento. La otra limitación, puede consistir en exigir la aprobación de la transferencia de las cuotas por determinadas mayorías. La ley exige que la negativa a otorgar la aprobación sea razonable.

Podemos destacar en este capítulo la fuerte influencia que en la actualidad están ejerciendo las tecnologías de gestión y de comunicación en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, las redes sociales y demás recursos informáticos contribuyen a una comunicación más rápida y efectiva.

Además es importante mencionar las diferencias y similitudes existentes con las Sociedades Anónimas que se encuentran claramente descritas en el punto 6 de este capítulo.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LOS HEREDEROS

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Problemática y conflictos interpretativos sobre el fallecimiento de un socio. 3.- Efectos ante el fallecimiento de un socio en una S.R.L. 4.- Momento de la incorporación como socios del heredero forzoso y del cónyuge supérstite. 5.- Procedimiento de incorporación de los herederos a la sociedad. 6.- ¿Derecho de preferencia u opción de compra? 7.- Situaciones especiales. 8.- Razones por la cual los herederos deben incorporarse a la sociedad. 9.- Jurisprudencia. 10.- Análisis crítico. 10. 1.- Existencia de cláusula de incorporación y de cláusula limitativas. 10. 2.- Existencia de cláusula de incorporación y no de cláusula limitativas. 10. 3.- Inexistencia de cláusula de incorporación y de cláusula limitativas. 10. 4.- Inexistencia de cláusula de incorporación y existencia de clausula. 11.- Conclusión.

1.- INTRODUCCION:

La muerte del socio produce diversos efectos sobre la sociedad comercial de la que éste forma parte, los cuales dependen de varias circunstancias siendo las principales el tipo social de que se trate y la cantidad de socios. Tales efectos pueden importar, la disolución en la sociedad, por pérdida de la pluralidad si la misma no se reconstruye.

También la muerte conlleva a diversas situaciones para los herederos que pueden derivar de la ley o de la existencia o no de cláusulas

contractuales en materia de incorporación o no incorporación de los mismos, incluyendo las opciones recíprocas y preferencias, de limitaciones a la transferencia de partes sociales o cuotas, de la unificación de la personería y del modo de valorar y pagar la participación social del causante a sus sucesores.

A ésta última cuestión puede sumarse la situación del cónyuge del socio fallecido, no solo como heredero de los bienes propios sino, sobre todo, como socio de los bienes gananciales, en el caso de participaciones sociales, pertenecientes a una sociedad conyugal que se ha disuelto por la muerte y debe ser liquidada.

2.- PROBLEMÁTICA Y CONFLICTOS INTERPRETATIVOS SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UN SOCIO:

A través de su artículo 90 la ley de Sociedades Comerciales establece que en las Sociedades Colectivas, en Comandita Simple, de Capital e Industria y en Participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Del mismo modo, el régimen legal también establece que en las Sociedades Colectivas y en Comandita Simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos, siendo dicho pacto obligatorio para estos, sin necesidad de un nuevo contrato; aunque dichos herederos puedan condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria. Es así que los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en la ley¹¹.

Por lo tanto en aquellas sociedades que no sean Sociedades Colectivas, en Comandita Simple, de Capital e Industria o en Participación, para que la muerte de un socio constituya causal de resolución parcial deberá estar expresamente previsto por los socios en el contrato constitutivo.

¹¹PIEDCASAS, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008), Pág. 177.

La primera reflexión que sugiere la distinción efectuada por el legislador es, quizás, su apego a la tradicional clasificación de las sociedades en de personas y de capital; o, dicho de otro modo la búsqueda de un diferente tratamiento del instituto entre aquellos tipo sociales en los cuales la figura del socio tiene una importancia fundamental, de las sociedades de capital, en las cuales el régimen de responsabilidad limitada relativiza, casi totalmente, las connotaciones personales de los socios que integran el ente.

Esta distinción se presenta confusa, en el caso específico de las sociedades de responsabilidad limitada, por dos razones:

- a) La concepción tradicional del tipo de sociedades de responsabilidad limitada, como un término intermedio entre las sociedades de personas y las sociedades de capital, (carácter híbrido).
- b) La reforma introducida por la ley 22.903 al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, sin modificar, simultáneamente, algunos aspectos de la normativa del régimen general aplicable a todas las sociedades.

Otro punto de vista está planteado por las semejanzas existentes entre el tipo de sociedad de responsabilidad limitada con las sociedades de capital, las mismas están dadas en la participación de las características en materia de responsabilidad, por parte de los socios, quienes la limitan a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.

El compartir caracteres comunes con otros tipos sociales, diversos a su concepción, aunque sea en forma de aproximación, es lo que ha generado, en cierta forma, el régimen híbrido mencionado en párrafos precedentes¹².

La idea general plantea que si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y los socios,

¹² *Ibidem*, Pág. 17.

produciéndose su incorporación efectiva una vez que acrediten su calidad, siendo representados, interinamente por el administrador de la sucesión.

Observando los textos legales parecería no existir ningún inconveniente sobre las situaciones planteadas ante el fallecimiento de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, pero imaginemos que el contrato social nada dice sobre la incorporación de los herederos en caso de la muerte del socio. Si siguiéramos el razonamiento impuesto por el texto legal en lo que omite decir, frente a la muerte del socio, no habría obligación de incorporación para los herederos ni para los socios ni tampoco para la sociedad¹³.

3.- EFFECTOS ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN SOCIO EN UNA SRL:

La ley 19.550 carece de un tratamiento sistemático del tema de la muerte del socio presentando solo algunas normas aisladas relativas a ciertos tipos sociales.

Así, en el artículo. 90, primer párrafo, establece que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación.

Tal disposición, responde a la preservación del carácter personalista de dichos tipos sociales evitando el ingreso de personas que no gocen del conocimiento, confianza, idoneidad o simpatía de los restantes.

Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo. 90, la ley establece la licitud del pacto de continuación con los herederos en la sociedad colectiva y en la comandita simple.

Tal posibilidad se ha entendido como que permite a la sociedad tener que hacer frente a un reembolso de la parte social a los herederos, lo que podría llegar a descapitalizarla gravemente.

¹³ **PIEDCASAS**, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008), Pág. 178.

Por nuestra parte apuntamos que también permite la programación de la sucesión en la propiedad en la empresa familiar, en tanto la ley no exige que la incorporación obligatoria sea de todos los herederos.

Hasta allí no habría problemas, pero la ley agrega que dicho pacto obliga a los herederos sin necesidad de un nuevo contrato, dándoles la posibilidad a los herederos de condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Esta sociedad, ha sido criticada por parte de la doctrina entendiendo que vulnera derechos de los herederos y que la posibilidad de transformación de la parte está condicionada a la decisión de los socios sobrevivientes.

En materia de sociedades de responsabilidad limitada, el artículo. 155 dispone que si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, dicho pacto será obligatorio para éstos y para los socios, norma también criticada.

No obstante, la ley da una salida al heredero ya que, si no hay limitaciones contractuales, puede vender en cualquier momento, y si hubiera limitaciones contractuales, igualmente puede ceder durante los primeros tres meses desde la incorporación, pudiendo ejercer los socios o la sociedad un derecho de opción por el mismo precio (artículo. 155 in fine).

En cuanto a la incorporación del heredero que ingresa por pacto, la ley establece que se hará efectiva cuando acredite su calidad, actuando en el ínterin en su representación el administrador de la sucesión.

En la Sociedad Anónima: a falta de limitación contractual, el heredero ingresa como accionista sin resolución parcial alguna.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada: en caso de falta de previsión contractual, la doctrina discute si el heredero igualmente ingresa (como en la S.A.) o si no ingresa y se resuelve parcialmente el contrato (como en las sociedades de interés).

El debate surge de las contradictorias interpretaciones de los artículos. 90 y 155 ya que como el primero no menciona a la SRL no habría en ella resolución parcial, pero como el segundo exige pacto expreso para la incorporación, la falta de pacto obstaría a la incorporación resolviendo el contrato.

Algunos autores niegan la incorporación de los herederos porque consideran que debe primar la interpretación “contrario sensu” del artículo. 155 y preservarse el “affectio societatis” existente. Otros entienden que por aplicación del principio general de libre transmisibilidad de las cuotas (artículo 152), por tratarse de un tipo menos personalista y para evitar el conflicto y mantener el normal funcionamiento de la sociedad, el heredero debe ingresar.

Por nuestra parte adherimos a ésta última posición en tanto la situación, a falta de pacto, debe analogarse a la de la Sociedad Anónima.

Cuando se produce la muerte de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, y sucediendo que en el contrato constitutivo los socios no previeron un régimen de incorporación de herederos, se daría una situación compleja:

- A) No habría resolución parcial del contrato, ya que la sociedad de responsabilidad limitada no se encuentra comprendida entre las mencionadas en el texto del artículo 90 de la Ley 19550¹⁴.

ARTICULO 90. — Muerte de un socio: En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo

¹⁴ **PIEDCASAS**, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008), Pág. 179.

contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria¹⁵.

B).- No existiría incorporación de los herederos obligatoria para estos, para los socios, ni para la sociedad (esta es la interpretación contrario sensu del artículo 155, primera parte de la ley 19.550).

ARTICULO 155. — Incorporación de los herederos: (Primer párrafo) Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión¹⁶.

C).- Los socios podrían decidir querer incorporarse a la sociedad o elegir libremente no hacerlo. En este caso, no siendo tampoco obligatorio para los demás socios aceptar la incorporación de los herederos, podrían oponerse a dicha incorporación o contrariamente solicitarles que se incorporen. Ello generará, obviamente, un conflicto societario si no existe acuerdo entre las partes.

D).- Existe la posibilidad de que aun no habiéndose previsto en el contrato el pacto de incorporación de los herederos, pudiera ser que la sociedad previera en dicho contrato constitutivo limitaciones al régimen de transmisibilidad de cuotas, lo cual importaría, aparentemente, una inoponibilidad de las mencionadas limitaciones a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación, aunque la sociedad o los socios puedan ejercer opción de compra, por el mismo precio dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente¹⁷.

¹⁵ Art. 90, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

¹⁶ Art. 155, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

¹⁷ **PIEDCASAS**, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008), Pág. 180.

ARTICULO 155. — Incorporación de los herederos: (Segundo párrafo) Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

Para que ocurra la situación descripta, previamente hay que resolver respecto de la incorporación de los herederos, ya que el régimen de inoponibilidad solo rige dentro de los 3 meses de su incorporación, y no desde la muerte del causante. Del mismo modo, si no hay incorporación, tampoco podría operar la inoponibilidad de la transmisión pues esta inoponibilidad solo juega a partir de aquella. Para concluir con esta idea podemos decir que la inoponibilidad se dará cuando exista pacto de incorporación y no cuando no lo hay.

El régimen primitivo de las sociedades de responsabilidad limitada guardaba una cierta coherencia y preveía un sistema de transferencia por su causa de muerte básico, a partir del cual los socios podrían pactar, contractualmente, su alteración.

La conclusión es que según lo dispuesto al artículo 155 de la Ley de Sociedades Comerciales, se hará efectiva la incorporación del heredero cuando acrediten la calidad, es decir cuando puedan inscribir en la sociedad la declaratoria de herederos, actuando en el ínterin en su representación el administrador de la sucesión.

4.- MOMENTO DE LA INCORPORACIÓN COMO SOCIOS DEL HEREDERO FORZOSO Y DEL CONYUGE SUPÉRSTITE:

Cuando por ley corresponde la incorporación de los herederos forzosos y, en su caso, del cónyuge del socio fallecido, pero el modo de

incorporación no está previsto en el estatuto, no existe consenso respecto del momento a partir del cual ese heredero o ese cónyuge pueden ser reputados socios y, por ende, ejercer los derechos sociales.

En este punto, la doctrina discute si dado que el heredero forzoso entra en posesión de la herencia desde el día del fallecimiento del causante, no podría desde entonces ejercer los derechos como socio y, en consecuencia, participar en las decisiones, impugnar las asambleas y cobrar los dividendos, lo que es sostenido por alguna jurisprudencia y doctrina y por la Inspección General de Justicia de la Nación.

Por otro lado, importante jurisprudencia y doctrina sostiene que se debe necesariamente abrir el sucesorio, hacer el inventario, lograr la declaratoria de herederos o aprobación del testamento, formalizar la partición e inscribir la adjudicación en el Registro Mercantil o en los libros sociales según el tipo de que se trate.

5.- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION DE LOS HEREDEROS A LA SOCIEDAD:

Según Verón, la resolución parcial del contrato de sociedad por causa de muerte de uno de los socios tiene como primer resultado indiscutible la resolución del vínculo de éste con la sociedad. A partir de la desaparición de este vínculo se producen otros efectos necesarios que dependen de cómo ha de operar la resolución parcial, esto es, si la subsistencia de la sociedad se ha previsto contractualmente, con los herederos y/o con los socios sobrevivientes o, aun, si se establece una subsistencia precaria de la sociedad para, al ocurrir la muerte de un socio, poder adoptar alguna de las tres decisiones posibles (disolución, continuidad con los socios sobrevivientes o continuidad con los herederos del socio fallecido)¹⁸.

¹⁸ VERÓN, Alberto, "Ley de Sociedades Comerciales 19.550": 17º Edición , (Capital Federal, año 1984) - Pág. 399

En cualquier caso la separación del socio por causa de muerte impone la necesidad de modificar el contrato social.

El artículo 155 de la ley 19.550 establece un procedimiento a seguir. El o los herederos deberán acreditar su condición de tales entregando a la gerencia el auto declaratorio de herederos o de aprobación del testamento, según el caso, además el instrumento en que conste la adjudicación sucesoria de las cuotas sociales correspondientes al causante, momento a partir del cual se efectiviza su incorporación a la sociedad, respecto de la misma y sus socios. En cuanto a los terceros, para que esta incorporación les sea oponible, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio la transformación sucesoria.

Mientras la herencia se mantenga indivisa, o sea hasta tanto no se haya adjudicado a cada heredero su parte, quien se incorpora, como socio es la masa sucesoria, por lo que hasta el momento de la incorporación efectiva de los herederos respecto de la sociedad podrá actuar en forma interina el administrador de la sucesión, quien también deberá acreditar su condición de tal exhibiendo el título correspondiente.

En las sociedades comerciales, sostenemos la posibilidad legal de que los fundadores, socios o accionistas, introduzcan en el estatuto cláusulas sobre incorporación o exclusión de herederos y cónyuges, sobre resolución parcial del contrato, sobre limitaciones a la transferencia, sobre el modo de valuar y pagar la parte del fallecido y respecto de su adquisición por la sociedad o por los otros socios, inclusive mediante un seguro de vida cruzado.

Al respecto, consideramos que existe autonomía estatutaria sobre la base de que la propia ley ordena consignar en el instrumento de constitución las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y las obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros y las cláusulas atinentes al funcionamiento de la sociedad, lo que, a

nuestro juicio, incluye la facultad de fijar mecanismos para el caso de muerte de un socio.

Se distinguen tres tipos de normas legales organizativas: a) imperativas, b) dispositivas e c) interpretativas, destacando que solo las primeras imponen límites a la autonomía de la voluntad de los socios e, inclusive, sostiene que las normas imperativas “implícitas” deben interpretarse restrictivamente.

La moderna doctrina nacional, es pacífica en cuanto a la posibilidad de incorporar cláusulas estatutarias basadas en la autonomía de la voluntad y con los límites señalados.

En consecuencia, cabe concluir que los socios poseen la facultad de introducir tales cláusulas, sea en el momento fundacional, o con posterioridad por vía de la reforma del estatuto y con las mayorías correspondientes.

Estas cláusulas permiten, en algunos casos, programar la sucesión sin afectar las reglas del pacto sobre herencia futura.

Entre las cláusulas posibles incluimos las siguientes, aptas en todos los tipos sociales y obligatorias para los herederos:

a) De incorporación de todos los herederos, sin o con unificación de personería en los términos del artículo. 209 L.S.C.

b) De incorporación de solo alguno o algunos de los herederos, o de dación de acciones con diversos derechos, conforme programación de la sucesión de la propiedad en la empresa familiar.

c) De incorporación de herederos sometiendo las partes sociales, cuotas o acciones a un régimen de indivisión forzosa por diez años.

d) De fijación de los requisitos formales y acreditaciones documentales que debe satisfacer el heredero para que se le reconozcan los derechos del socio fallecido, pudiendo ser en forma automática, a partir del fallecimiento, en caso de herederos forzosos si el estatuto así lo prevé.

e) De opción para la incorporación o no de los herederos, la que conviene sujetar a un plazo y puede estar en cabeza de los herederos o en cabeza de los socios sobrevivientes.

f) De no incorporación de herederos, produciéndose la resolución parcial del contrato (artículo. 90 L.S.C).

g) De incorporación o no incorporación de cónyuges supérstite en caso de adjudicación de partes sociales en la liquidación de la sociedad conyugal

h) De no incorporación de adquirentes de las cuotas en forma judicial forzada (remate, etc.).

i) De fijación de un procedimiento o de ciertas pautas para determinar el valor de la participación social del socio fallecido.

j) De fijación de plazos para el pago que se ajusten a las posibilidades financieras de la sociedad.

k) De financiación del precio mediante la contratación de seguros de vida cruzados a abonar por la sociedad con una reserva especial.

Todos estos mecanismos deberán prever, respecto de los herederos que no se incorporan, pautas para la adquisición o cancelación de la parte social que respete el principio del artículo. 13 inciso 5º de la ley de sociedades, sin perjuicio de que corresponda admitir el pacto expreso que excluya el valor llave por aplicación analógica.

6.- ¿DERECHO DE PREFERENCIA U OPCIÓN DE COMPRA?

Se hace referencia a la opción de compra en el caso en que los herederos intenten transferir, dentro de los 3 meses de su incorporación, a terceros, las cuotas sociales heredadas. Sería utilizable y plenamente aplicables, desde nuestro punto de vista, el sistema previsto por el artículo 154 de la ley 19.550 y de este modo, al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia y efectuar la opción de compra por el mismo precio, la sociedad o los socios pueden impugnar el precio de las cuotas, expresando el que

consideren ajustado a la realidad de modo que, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial pero los impugnantes no están obligados a pagar un precio mayor que el de la cesión propuesta ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción, siendo las costas del procedimiento a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial¹⁹.

ARTICULO 154. — Acciones Judiciales: cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

¹⁹ **PIEDCASAS**, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008), Pág. 184.

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente²⁰.

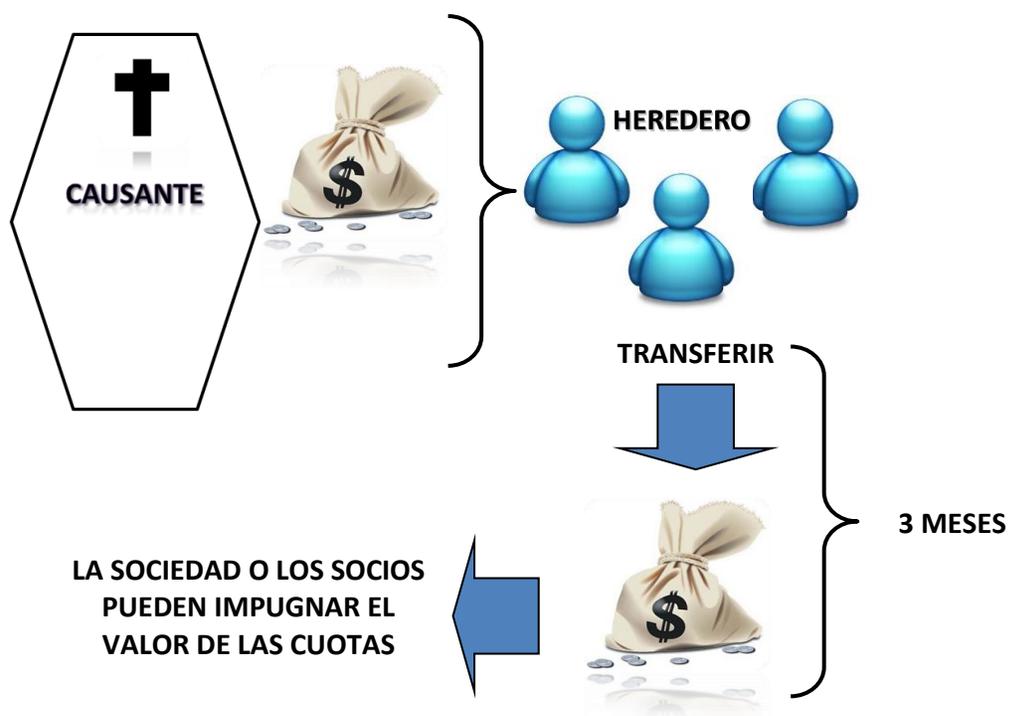


Figura N° 1: explicación gráfica del punto N° 6²¹

7.- SITUACIONES ESPECIALES:

En el caso de que no existiera pacto de continuación con los herederos, previsto en el contrato constitutivo y a donde no se ha otorgado

²⁰ Art. 154, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

²¹ Esquema de elaboración propia, 25/03/2013.

en este a la muerte del socio el carácter de una causal de resolución parcial o disolución del contrato de la sociedad se pueden presentar las siguientes alternativas:

- a) Resolución parcial o disolución de la sociedad: deberán descartarse, puesto que si el contrato no prevé entre sus cláusulas dar a estas circunstancias tal operatividad, tampoco de la ley surgen como causales. El único caso posible podría ser cuando la muerte del socio dejara a la sociedad con un solo socio y este no incorporara a otro en el término de tres meses, esto siempre y cuando sostuviéramos que los herederos no pueden incorporarse²².
- b) Adquisición de las cuotas del socio premuerto a los herederos por parte de la sociedad o los restantes socios: esta sería una solución siempre y cuando existieran acuerdos entre las partes, debido a la inexistencia de norma legal alguna que obligue a los restantes socios o a la sociedad a adquirir dichas cuotas sociales, ni a los herederos a cederlas.
- c) Cesión por parte de los herederos de sus derechos sobre las cuotas sociales a terceros: el principio de libre transmisibilidad de las cuotas sociales del artículo 152 de la ley 19.550 se adaptaría a esta situación, siempre y cuando el contrato no previera algún régimen de limitación en los términos del artículo 153.

ARTICULO 152. — Cesión de Cuotas: las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia

²² Art. 94, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia²³.

ARTICULO 153. — El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla.

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta (30) días desde que éste comunicó a gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia²⁴.

Las alternativas precedentes llevan a dos preguntas evidentes:

1. ¿Por qué los herederos no pueden incorporarse a la sociedad como socios aunque el contrato no tenga pacto de continuación con los herederos?

²³ Art. 152, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

²⁴ Art. 153, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

2. ¿Cuál es el perjuicio para los herederos, los demás socios o la sociedad?

No se encuentra una respuesta certera en cuanto al sentido de que la falta de contemplación de pacto de incorporación de los herederos en el contrato constitutivo tiene como consecuencia que los herederos deben incorporarse a la sociedad.

8.- RAZONES POR LA CUAL LOS HEREDEROS DEBEN INCORPORARSE A LA SOCIEDAD:

Distintos fundamentos:

- Porque se trata de una verdadera transmisión de derechos, mortis causa, en la que se transmiten a los herederos o sucesores derechos del causante para que puedan ser ejercidos en nombre propio.
- Porque en las sociedades de responsabilidad limitada, tal como están concebidas en nuestra legislación, la persona del socio tiene relevancia relativa, cuando no indiferente, en la medida que su perfil típico se acerca más a las sociedades de capital que a las personalistas.
- Debido a que la responsabilidad de los socios se limita a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran, con lo que de ninguna manera la incorporación puede perjudicar en materia de responsabilidad a los herederos.
- También es imperativo mencionar que el principio general fijado por el artículo 152 de la ley 19.550 sobre la libre transmisibilidad de las cuotas sociales, debe alcanzar a la transferencia de no solo a acto entre vivos, sino también a las efectuadas por mortis causa.
- No puede existir perjuicio por parte de los socios o la sociedad por la incorporación de los herederos del socio premuerto

invocando falta de idoneidad o aptitud para el desarrollo de tareas gerenciales, toda vez que lo que se transmite es el carácter de socio y no las funciones de gerente.

9.- LA JURISPRUDENCIA:

Los siguientes fallos sentaron jurisprudencia de esta problemática:

C1° CCom. De Bahía Blanca. 28-08-1973, “Glasman, Jose c/Union Farmacéutica Coop. Ltda”, E. D. 56-595:

De existir un pacto que conforme a los artículos 90 y 155 de la ley 19.550, que prevén el pacto de continuación con los herederos del socio muerto cuando se trata de sociedades colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, dicho pacto sería obligatorio para los herederos, con lo cual se demuestra que no es uniforme el criterio de considerar la affection societatis como un determinado propósito de los contratantes, es el imperativo legal que en determinados supuestos impone la calidad de socio a un tercero que no tiene la intención ni el ánimo, ni el propósito de adquirirla y asociarse²⁵.

Asimismo los autos, “Minuzzi de García Huerga, Rosa D. c/Alconada Aramburu, Francisco y otro”, L.L. 1979-D-21; D, J, 979-10-22; E.D. 83-20²⁶:CNCIV – sala D, 45-79, se expide:

“Si la incorporación de los herederos de la conyugue de uno de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, cuyas cuotas revisten el carácter de gananciales, titulares de partes sociales, recién se hace efectiva cuando acrediten su calidad de tales, no corresponde mientras tanto, pese a esa titularidad, considerarlos socios en el propio sentido de la palabra”.

²⁵ **PIEDCASAS**, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008), Pág. 192.

²⁶ *Ibidem*, Pág. 32.

10.- ANÁLISIS CRÍTICO:

Se critica a la legislación debido a las cláusulas limitativas de la libre transferibilidad y la existencia de cláusulas de incorporación de los herederos. Se pueden combinar 4 supuestos de estos elementos:

- 1) Existencia de cláusula de incorporación y de cláusula limitativas.
- 2) Existencia de cláusula de incorporación y no de cláusula limitativas.
- 3) Inexistencia de cláusula de incorporación y de cláusula limitativas.
- 4) Inexistencia de cláusula de incorporación y existencia de cláusula limitativas²⁷.

10. 1.- EXISTENCIA DE CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN Y DE CLAUSULA LIMITATIVAS:

En estos casos el pacto será obligatorio de incorporación para los socios supervivientes y los herederos del socio fallecido, ingresando estos últimos a la sociedad.

10. 2.- EXISTENCIA DE CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN Y NO DE CLAUSULA LIMITATIVAS:

Se produciría obligatoriamente la incorporación de los herederos, quienes podrán posteriormente desprenderse libremente de su participación social atento lo dispuesto por el artículo 152 de la ley 19.550.

10. 3.- INEXISTENCIA DE CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN Y DE CLAUSULA LIMITATIVAS:

De no existir cláusulas de incorporación de los herederos, queda demostrado que no es de aplicación el artículo 90 L.S., por lo que en virtud de las normas generales que rigen la materia sucesoria igualmente se producirá la incorporación de los herederos en tanto continuadores de la

²⁷ **ROITMAN**, Horacio; Ley de Sociedades Comerciales Comentado y Anotado; 1° Edición, (Buenos Aires, 2006), Pág. 173.

persona del causante. De desear posteriormente desprenderse de las participaciones sociales adquiridas por la sucesión, podrán transferirlas libremente atento lo dispuesto por el artículo 152 de la ley 19.550.

10. 4.- INEXISTENCIA DE CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN Y EXISTENCIA DE CLAUSULA LIMITATIVAS:

Los herederos del socio se incorporaran a la sociedad como consecuencia de la aplicación de las normas sucesorias generales. Sin embargo, serán de aplicación las clausulas limitativas a la libre transferibilidad y será requerible la conformidad de los socios o estos podrán ejercer su derecho de preferencia²⁸.

11.- CONCLUSIÓN:

Podemos decir que en aquellos casos en que el contrato social no prevea pacto de continuación con los herederos y no existan clausulas limitativas a la transmisibilidad de las cuotas, los herederos deberán incorporarse a la sociedad una vez que acrediten su carácter de tales, por las normas generales que rigen en materia sucesoria. Además cuando el contrato no contemple la incorporación de los herederos del socio, el pacto no será obligatorio para estos ni para los socios y, en consecuencia, tampoco para la sociedad; y la muerte del socio no producirá la resolución parcial del contrato societario, salvo que esta circunstancia se hubiere pactado expresamente en el contrato constitutivo como causal de resolución parcial o de disolución.

En las sociedades de responsabilidad limitada el contrato social puede establecer que la muerte de un socio resuelva parcialmente el mismo, pudiendo preverse asimismo la incorporación de los herederos del socio, el cual será obligatorio para éstos y para los socios.

Cabe interpretar que si los socios pactaron como causales de resolución parcial, la muerte o incapacidad de uno de ellos ya que, ante

²⁸ **Ibíd**em, Pág. 33.

cualquiera de estos eventos, se habla de la liquidación de la parte social a favor de los derechohabientes.

"Siendo ello así, la causal de resolución ha operado en la sociedad recurrente, obrando constancia de la inscripción de la declaratoria de herederos, no pudiendo afirmarse que el incumplimiento, por parte de la sociedad, de su obligación de entregar a los sucesores la parte que les corresponde, les confiera un estatus de socios que nunca adquirieron, ya que la muerte del causante provocó la resolución parcial. Sin embargo y si dicho contrato estableciera limitaciones a la transferibilidad de las cuotas puede perjudicar a los herederos en la medida en que su integro a la sociedad es forzado, como consecuencia de un pacto en el cual no participaron, la ley 19550 establece la inoponibilidad de aquellas limitaciones por el plazo de tres meses contados desde su incorporación.

Existe independencia del régimen entre el especialmente societario y sucesorio, pero el contrato social puede disciplinar dicha incorporación de los herederos en dos sentidos diametralmente opuestos o tornándola 'obligatoria', pero dejando a salvo la prohibición de las limitaciones absolutas a la transmisibilidad mediante el régimen de inoponibilidades establecido en el artículo 155, apartado 2), o facultando el derecho de receso en los términos de análogos pactos (Art. 89, LSC), es decir, reglando la posibilidad de que los sucesorios del socio cedan su interés recibido 'hereditatis causa'".

Como vemos entonces, en todos los casos que la ley confiere espacio a la autonomía de la voluntad -en este caso autonomía societaria de acuerdo con la economía del contrato social-, la regla de la automaticidad sucesoria, situación provocada por la muerte de un socio en orden a las cuotas o partes societarias, de las que era titular, no puede resolverse por remisión directa a la regla genérica de la continuidad sucesoria de los herederos respecto de la persona del causante (art. 3410, CC), desde que dicha previsión debe ajustarse a las particularidades del tipo societario y a las

variantes que, en punto a la autonomía de la voluntad, acuerda la propia ley de sociedades comerciales.

Pueden existir en el contrato social cláusulas que establezcan la forma de pagarle el valor de su parte y su valuación al heredero.

Debe quedar en claro que, no habiéndose pactado el ingreso de los herederos, lo cual debe ser considerado excepcional, y en caso de silencio del contrato social, la muerte del socio en las sociedades de responsabilidad limitada resuelve parcialmente el mismo.

Independientemente de la hipótesis prevista por el artículo 155 de la ley de sociedades comerciales, pueden presentarse otras situaciones frente al fallecimiento de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada:

a) Que el contrato social no contuviera disposición alguna sobre el particular, debiendo entenderse que en tal caso rige el principio general de que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato con el derecho de sus herederos de percibir el valor de la participación de aquél.

b) Que el contrato social previera la incorporación forzosa de los herederos, pero que no existiese causal restrictiva de la transferencia de las cuotas sociales. En este caso los herederos deberán ingresar a la sociedad, rigiendo lo dispuesto por el artículo 152, primer párrafo, de la ley de sociedades comerciales, conforme al cual las cuotas sociales son libremente transmisibles entre socios y terceros²⁹.

²⁹ **Consulta de Internet:** http://www.legalmania.com.ar/derecho/transmision_hereditaria.htm. (25/03/2013).

CAPITULO III

CONTROL EN LAS SOCIEDADES

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Definición de síndico y designación. 3.- Funciones de un síndico en una sociedad. 4.- Presentación de balances falsos y responsabilidades de la sindicatura. 5.- Modalidad en el ejercicio de la sindicatura. 6.- Independencia, prohibiciones e incompatibilidades. 7.- Desarrollo de la sindicatura. 8.- Controles sobre libros contables. 9.- La función esencial del síndico. 10.- El síndico y los procedimientos de auditoría. 11.- Compatibilidad de las funciones de síndico y auditor externo

1.- INTRODUCCION:

La Ley de Sociedades Comerciales establece determinados deberes y atribuciones que debe cumplimentar el síndico societario. Dentro de ese marco, el síndico debe realizar periódicamente una serie de controles que son exclusivamente de legalidad y contables. Vale decir, que no forma parte de la función del síndico realizar un control de la gestión de los directores, y por ende, evaluar los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocio que éstos tomen.

Respecto de la realización de control de la gestión del cumplimiento de las tareas de índole contable, desde el punto de vista de la profesión de contador público se ha venido interpretando y sosteniendo que el síndico debe actuar sobre la base de las normas de auditoría emitidas por los organismos profesionales. Sin embargo, en muchos casos quienes se desempeñan como síndicos societarios no aplican criterios y procedimientos uniformes respecto “Del Control”, que realizan, tanto de legalidad como contables, y/o de su alcance, situación que podría incrementar injustificadamente su responsabilidad, así como también afectar la confiabilidad que los terceros depositan en su actuación en la realización del control de la gestión .

Existe consenso respecto de que el ejercicio de la sindicatura societaria es ejercicio profesional, y en ese sentido se han expedido formalmente los organismos profesionales. Esto implica que la cumplimentación de los preceptos legales que rigen la función del síndico societario deberá ser juzgada a la luz de los parámetros que hacen a la condición de profesionalidad: aplicación de normas técnicas reconocidas, amplitud e independencia de criterio y actuación ética. Por tal motivo, resulta necesario fijar un marco profesional a dicha labor, que complemente a la ley y permita cumplir con los objetivos propios.

En consecuencia, con el objetivo mencionado, las normas incluidas en esta resolución técnica, aplicables al desarrollo de la actividad de síndico societario por parte de un contador público, abarcan tanto aquéllas que se refieren a los controles contables en general y, en particular, a la auditoría de los estados contables, como las que se refieren a los controles de legalidad que se desprenden de la ley.

2.- DEFINICION DE SÍNDICO Y DESIGNACION:

En las sociedades, es la persona que tiene como misión específica ejercer una fiscalización permanente sobre la administración de la entidad y

sobre las gestiones realizadas por su directorio, a fin de evitar cualquier abuso o falsedad que hubiere cometido o querido cometer, protegiendo de ese modo tanto los intereses de la sociedad misma cuanto los individuales de los socios o accionistas.

Podemos mencionar que el síndico es un sujeto a quien se le confía una función de tutela, preponderantemente económica, en beneficio de intereses ajenos. En el derecho societario es, además, un funcionario con atribuciones y deberes de "fiscalizador".

La Ley de Sociedades Comerciales establece la designación de síndicos en su:

ARTICULO 284. — Designación de Síndicos: está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos titulares y suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 — excepto su inciso 2.)— la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 – Fiscalización Estatal Permanente, podrán prescindir de la sindicatura Fiscal, cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto³⁰.

³⁰ Art. 284, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 55. — Contralor individual de los socios: Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes³¹.

Exclusiones: Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158.

Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284.

3.- FUNCIONES DE UN SÍNDICO EN UNA SOCIEDAD:

Los síndicos son nombrados por la asamblea de accionistas y para el debido ejercicio de su cargo tienen el derecho y la obligación de examinar los libros y documentos de la entidad siempre que lo crean conveniente:

Sus principales funciones son:

- a. Verificar las disponibilidades y títulos valores,
- b. Verificar las obligaciones y su cumplimiento;
- c. Solicitar la confección de balances de comprobación;
- d. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea;
- e. Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores;
- f. Presentar a la asamblea ordinaria un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;
- g. Suministrar a los accionistas que representen un por ciento determinado del capital las informaciones que les sean requeridas sobre materias de su competencia;

³¹ Art. 55, Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

- h. Convocar a asambleas extraordinaria cuando lo juzguen necesario y a asamblea ordinaria cuando el directorio omitiere hacerlo;
- i. Incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que consideren procedentes;
- j. Vigilar que los órganos sociales cumplan la ley, estatuto, reglamento y decisiones de la asamblea;
- k. Fiscalizar la liquidación de la sociedad, e investigar las denuncias que formulen por escrito los accionistas, y mencionarlas en informe verbal a la empresa.

Es notable destacar que los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones. En el concurso de acreedores y en la quiebra, el síndico es contador público, que tiene a su cargo la liquidación del activo y del pasivo del concursado y de satisfacer, en cuanto sea posible, los créditos existentes contra el deudor, respetando las prelacións legales. Además, en las quiebras v al efecto de su calificación, informa al juez acerca de las causas de la quiebra o desequilibrio de los negocios, y culpabilidad y responsabilidad del deudor.

4.- PRESENTACION DE BALANCES FALSOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA:

La figura de balance falso está penalmente reprimida por el artículo 300, inciso 3), del Código Penal. El cual sanciona con una pena que va de seis meses a dos años de prisión actos ilícitos cometidos por contadores pero en su gestión específica de: fundador, liquidador, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa.

ARTICULO 300. - De los fraudes al comercio y a la industria: serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

1º. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por

reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado;

2º. El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

3º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo³².

Responsabilidad de la sindicatura:

- Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento.
- Como regla general, el síndico titular debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley a partir del momento en que acepta expresamente la designación aprobada por la Asamblea de Accionistas y hasta la finalización de su mandato.
- Las obligaciones del síndico suplente nacen a partir del momento en que, habiéndose producido la vacancia temporal o definitiva del síndico titular, acepta reemplazarlo, y finalizan cuando el síndico titular se reincorpora a su cargo o cuando vencido el mandato general la Asamblea de Accionistas designa nuevos síndicos.

³² Art. 300; Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179; (T. O. 1984, actualizado)

- El síndico deberá comunicar formalmente su aceptación del cargo al Directorio de la Sociedad. En el caso de sindicatura colegiada dicha comunicación deberá ser documentada en un acta de la Comisión Fiscalizadora.

En oportunidad de aceptar el cargo, el síndico deberá constituir un domicilio en el cual serán válidas las comunicaciones, siendo recomendable hacerlo en su domicilio profesional o particular y evitar hacerlo en la sede social de la sociedad.

En cada oportunidad que el síndico deba emitir un informe sobre estados contables anuales y de períodos intermedios de la Sociedad, deberá requerir una confirmación escrita de la Dirección de la Sociedad "Carta de la Dirección"³³ respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la estructura y sistema de control interno de la Sociedad³⁴.

La carta de la Dirección debe contener los siguientes requisitos:

- Ser emitida en papel membrete de la Sociedad o identificarlo de manera indudable;
- Estar dirigida al síndico;
- Referirse a hechos que afecten a los estados contables a los que corresponde, incluyendo los ocurridos hasta la fecha del informe del síndico;
- Tener la misma fecha que el informe del síndico;
- Ser suscripta por quien también firmará los estados contables.

5.- MODALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA:

El síndico debe ser independiente de la sociedad y de los restantes órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de

³³ **Resolución Técnica Nº 15**, Modelo de la Carta a la Dirección; ANEXO IX; F.A.C.P.C.E.

³⁴ **Consultas de Internet**: www.modelodecartadeladireccion-consejoprofesionaldecienciaseconomicas.como.ar; Ver ANEXO II, Pág. 67; (25/03/2013)

las normas de auditoría vigentes en la realización de los controles contables requeridos por la Ley de Sociedades Comerciales. No vulnera la independencia del síndico la obtención de una carta de indemnidad³⁵.

Esta carta de indemnidad permite:

1) en el caso que los directores y otros funcionarios de la Sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico.

2) ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.

El síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 286 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que éstos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la Resolución Técnica N°7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo.

6.- INDEPENDENCIA, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES:

A fin de cumplir con las normas de auditoría vigentes, el síndico debe ser independiente de la Sociedad en la cual desempeñe la función de síndico y de los restantes órganos que la componen.

³⁵ Resolución Técnica N° 15, Modelo de la Carta a la Dirección; ANEXO X; F.A.C.P.C.E.

No pueden ser síndicos conforme al artículo 286 de la Ley de Sociedades Comerciales, quienes se hallen inhabilitados para ser directores según el art. 264 de la Ley de Sociedades Comerciales, es decir:

- Quienes no pueden ejercer el comercio.
- Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
- Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos, hasta diez años después de cumplida la condena.
- Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la Sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.

El síndico no es independiente de la sociedad en los siguientes casos:

Cuando fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquélla o lo hubiera sido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura.

- Cuando fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de la Sociedad

o de los entes que estuvieran económicamente vinculados a aquélla.

- Cuando fuera accionista, deudor, acreedor o garante de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquélla, por montos significativos en relación con el patrimonio de la Sociedad o del suyo propio.
- Cuando tuviera intereses significativos en la Sociedad o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquélla, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura.
- Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultado de su tarea.
- Cuando la remuneración fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la Sociedad.

El Síndico no puede participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

El síndico no puede celebrar con la Sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere cuando los mismos no hayan sido concertados en las condiciones de mercado, salvo previa aprobación del Directorio y de la Asamblea, o cuando pueda llegar a afectar su independencia como órgano de fiscalización.

El síndico deberá comunicar al Directorio cuando tuviera un interés contrario al de la Sociedad, y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de

su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

7.- DESARROLLO DE LA SINDICATURA:

Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente Resolución, y en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En los Anexos I y II de la Resolución Técnica N° 15, se detallan una serie de procedimientos y criterios que tienen por finalidad orientar la labor del síndico contador público para cumplimentar los requerimientos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales. Cada caso particular deberá resolverse por referencia a las normas allí enunciadas y por aplicación del criterio personal del profesional actuante.

8.- CONTROLES SOBRE LIBROS CONTABLES:

Efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables:

- Que el Diario, Inventarios y Balances y auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del organismo de control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, o de otros medios de registración.
- Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables.
- Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobante, partidas deudoras y acreedoras, etc.).

- Que los inventarios y balances generales transcritos hayan sido firmados.
- Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los estados contables y las partidas del Inventario.
- Que no tengan los defectos y vicios indicados en el art. 54 del Código de Comercio.
- Efectuar los siguientes controles en relación con el sistema de registración contable:
- Revisar el flujo de los registros contables y su adecuación a un sistema contable integrado y organizado, acorde con la dimensión de la Sociedad.
- Revisar el sistema de archivo de la documentación de respaldo.
- Efectuar pruebas del funcionamiento del sistema contable relacionadas con su integridad y organización en el caso de listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, y de su concordancia con la autorización correspondiente del organismo de control.

9.- LA FUNCION ESENCIAL DEL SÍNDICO:

La Resolución Técnica N° 15, se ha estructurado sobre la base de que la función esencial del síndico societario se limita al denominado control de legalidad, sustentado casi unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina. Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

Los controles contables abarcan aquéllos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses) previstos específicamente en la ley, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la Sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la

Sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 294. — Atribuciones y deberes: Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

5º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados³⁶.

El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del Directorio. Es importante, entonces, tener claras las diferencias que existen entre uno y otro tipo de control.

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento por parte del Directorio de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

Concretando lo expuesto en el párrafo anterior, la interpretación de la ley que se ha seguido en estas normas es que el control de legalidad se constriñe en forma permanente- a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales relacionadas con el funcionamiento de la Sociedad, los estatutos y reglamentos sociales. Sin perjuicio de ello, dado que la Sociedad además de la Ley de Sociedades Comerciales está regida por otras leyes, generales o especiales, y normas de organismos de control específicos, el síndico no puede ignorarlas, al menos, en ocasión de su aplicación al caso concreto de la sociedad fiscalizada, y por lo tanto, deberá considerar el

³⁶ Art. 294, inc. 5; Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550 (t.o. 1984).

impacto que las mismas tengan sobre las decisiones adoptadas por el Directorio.

En sentido estricto, el entorno normativo antes descrito es claramente indicativo que el control de legalidad se ejerce sobre las formas de actuación del Directorio y no sobre el efecto que tal actuación causa sobre los negocios sociales.

Por su parte, el control de gestión significa la evaluación de los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocios comerciales, productivas, financieras que tienen los directores. Casi unánimemente, la jurisprudencia y doctrina opinan que esto le está vedado al síndico societario, es decir, que no puede inmiscuirse en la gestión.

El síndico no puede analizar si el Directorio está seleccionando la alternativa más rentable o la más efectiva para el cumplimiento del objeto social, pero sí deberá examinar que la decisión que se tome responda a las leyes que resulten de aplicación, que la decisión esté dentro de las atribuciones del Directorio según la Ley de Sociedades Comerciales, que se cumplan las mayorías que requiere el estatuto o los reglamentos de la Sociedad, que se registre apropiadamente esa decisión en el respectivo libro de actas y que se contabilicen adecuadamente sus efectos en libros de contabilidad legalmente llevados.

10.- EL SÍNDICO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA:

Una de las funciones establecidas por la ley para el síndico societario consiste en la presentación a la Asamblea de accionistas de un informe fundado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la memoria, el balance y el estado de resultados. Otras de las funciones se refieren al control periódico de los fondos y valores, el cumplimiento de obligaciones y el examen de libros de comercio y documentación.

De los antecedentes citados en la presente Resolución surge consenso respecto a que para el cumplimiento de estas funciones, el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcativa de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la Asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicio válido y suficiente, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

De la misma forma que efectuar un arqueo de fondos y valores o verificar el cumplimiento de obligaciones son procedimientos exactamente iguales a los que ejecuta un auditor, el proceso a desarrollar para la emisión del informe a la Asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

11.- COMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO:

La necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares.

Es por ello que, desde el punto de vista de la profesión de contador público, se ha venido interpretando y sosteniendo que, en el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de las normas de auditoría de los organismos profesionales en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación respaldatoria de operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, a la preparación de su informe sobre los estados contables de la Sociedad.

A ello debe agregarse que la sola circunstancia de que el síndico pueda ser, además, auditor externo en nada perjudicará su independencia. En todo caso no es la mera y eventual superposición de tareas la que genera el conflicto de intereses o vulnera la independencia profesional. Antes bien, de tal acumulación se ha dicho que refuerza la función de la sindicatura y resulta consecuentemente valiosa para la Sociedad³⁷.

³⁷ Resolución Técnica N° 15, F.A.C.P.C.E.

CAPITULO IV
CASO PRÁCTICO: CENTRO INTEGRAL
DE SALUD S.R.L.

Sumario: 1.- Reseña histórica de la sociedad. 2.- Introducción al planteo del caso. 3.- Análisis de situación inicial. 4.- Auditoria. 5.- Análisis de la situación actual.

1.- **RESEÑA HISTÓRICA DE LA SOCIEDAD:**

En el año 2005 un grupo de tres amigas profesionales de la salud reunieron sus esfuerzos para dar origen al centro de reumatología. Consultaron a un estudio contable cuál sería la opción más acorde al trabajo que querían llevar adelante, debido a que años anteriores desarrollaban sus actividades por intermedio de una Sociedad de Hecho, la cual implicaba una amplia responsabilidad. Es así que iniciaron el 17 de mayo de 2005 su negocio, constituyendo una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Con una ubicación estratégica, dentro de las cuatro avenidas y en barrio norte, abrieron sus puertas y comenzaron a atraer clientes promocionando sus servicios más complejos y marcando claramente las ventajas competitivas para obtener reconocimiento y prestigio en el mercado. Para dar el primer paso confeccionaron con un abogado de confianza el acto constitutivo de la sociedad, cuyas cláusulas se detallan a continuación:

Cláusulas de Constitución:

PRIMERA: la sociedad regirá por el presente contrato y por las leyes 19.550/22.903³⁸ y se denominará: CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.R.L.

SEGUNDA: la sociedad tendrá su domicilio en la calle Laprida N° xx de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de la República Argentina, o donde los socios la constituyan en el futuro y podrá establecer sucursales, agencias y/o representaciones en cualquier lugar del territorio argentino y en el extranjero, asignándole o no capital originario para el giro de sus negocios, conforme las necesidades de la plaza y lo que resuelvan sus socios.

TERCERA: la sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o asociada con terceros o a nombre y cuenta de terceros las actividades relacionadas con la prestación de servicios médicos asistenciales mediante el diagnóstico, la intervención, la terapia con la utilización de métodos convencionales y/o de alta complejidad, incorporados o a incorporar a la práctica médica a los afiliados de obras sociales, mutuales, seguros de salud o sistemas de medicina prepaga y a particulares en general. Así mismo podrá dedicarse a la producción científica, por cuenta propia o de terceros; hacer difusiones o capacitaciones relativas a su incumbencia profesional. Dichos actos los hará con bienes propios; de sus miembros o ajenos; ya sea a su nombre o por cuenta y nombre de terceros. A tal fin podrá ejercer

³⁸ **Consultas de Internet:** <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=60368>. (03/04/2013)

representaciones, mandatos, agencias, comisiones, gestiones de negocios, constituir o participar en sociedades, participar en licitaciones y todo otro quehacer relacionado con su actividad. La sociedad tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer derechos que no estén prohibidos por leyes o por este contrato. .

CUARTA: el capital social se fija en la suma de pesos Sesenta Mil (\$60.000), dividido en cien (100) cuotas sociales de pesos seiscientos (\$600) cada una, que los socios suscriben e, integran en la forma que a continuación se detalla: Sra. ANA XX, es titular de Treinta y Cuatro cuotas sociales que ascienden a la suma de pesos Veinte Mil Cuatrocientos (\$24.400) que representan el treinta y cuatro por ciento (34 %) del capital social ; la Sra. MARÍA YY es titular de Treinta y Tres cuotas sociales que ascienden a la suma de pesos Veinte y Tres Mil Ochocientos (\$23.800) que representan el Treinta y Tres por ciento (33 %) del capital social; la Sra. DORA ZZ, es titular de Treinta y Tres cuotas sociales que ascienden a la suma de pesos Veinte y Tres Mil Ochocientos (\$23.800) que representan el Treinta y Tres por ciento (33 %) del capital social. Dicho capital es aportado íntegramente por los socios mediante transferencia a favor de la; sociedad, de la totalidad de los activos existentes en calle Laprida N° 600, relacionados con la prestación de servicios médicos asistenciales y demás actividades, previstos en la cláusula tercera de este estatuto.

QUÍNTA: La representación de la Sociedad será ejercida por la unanimidad de los socios, que deben actuar en forma conjunta. Tendrán el uso de la firma social y ejercerán la representación plena de la sociedad, sin perjuicio de la representación que pudieran tener mandatarios o Apoderados de la sociedad. El gerenciamiento y/o representación de la Sociedad se considerará una prestación accesoria sin cargo que harán sus integrantes en favor de la misma, no obstante, podrán delegar la representación mediante contratos de locación de Servicios para el gerenciamiento de la sociedad. Los gerentes actuarán con las más amplias facultades de acuerdo con lo

dispuesto por la ley 19.550/22.903 y sus modificaciones. Será Primordial la obligación de la gerencia dirigir su actividad a la consecución del objeto social enunciado en la cláusula tercera de este contrato, para lo cual se encuentran facultados a realizar en nombre de la sociedad, todos los actos, contratos, gestiones y diligencias sin limitación alguna de clase que requiera su objeto y entre otras, las siguientes: toda clase de operaciones civiles, representar a terceros, acordar representaciones, comisiones, consignaciones y aceptarías, importar y exportar, adquirir bienes inmuebles por cualquier título, ya sea a título gratuito u oneroso, pactando en cada caso precios, formas de pago, ya sea al contado o a plazo.

Cobrar y percibir todo lo que adeudare o llegue a adeudársele a la sociedad por cualquier concepto, mediante el sistema de pago per cápita mensual o cualquier otro sistema, en forma judicial o extrajudicial, y hacer pagos, quitas, esperas, transar, conferir poderes especiales y/o generales, revocarlos, exigir fianzas, verificar operaciones, obligaciones, consignaciones y depósitos de dinero y efectos. Solicitar aperturas de cuentas corrientes bancarias a nombre de la sociedad y operar con las mismas; tomar y otorgar en préstamo en Bancos Oficiales, Nacionales, Provinciales y/o Municipales y/o, privados y/o mixtos, establecidos en cualquier punto del país o del exterior, quedando facultados para obligarse cambiariamente y suscribir como, libradores, aceptantes o avalistas, pagarés, vales, facturas de créditos y letras de cambio. Igualmente quedan autorizados para otorgar bonificaciones, gratificaciones al personal, renovar documentos y obligaciones, retirar todas las sumas de dinero, cupones o títulos depositados a la orden de la sociedad, ya sea en cuenta corriente, custodia, plazo fijo, caja de ahorro, girando con garantía de esos depósitos, solicitar créditos personales o reales y percibir sus importes, así como vender giros o letras dentro de la república o sobre el exterior. Celebrar contrato de locación, depósito; mutuo, o comodato; Comprar, vender, ceder o arrendar, permutar, negociar, y endosar y de cualquiera otro modo enajenar o gravar, aceptando

o constituyendo hipotecas, prendas civiles o comerciales, servidumbres y cualesquiera otros derechos reales o personales. Dar y tomar avales, fianzas y garantías a terceros, a título oneroso o gratuito. Todo lo expuesto por los plazos, formas de pago y demás condiciones que fueran convenientes. Se deja aclarado que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa pudiendo en consecuencia la administración realizar todo acto o contrato que sea menester para el gerenciamiento de la sociedad y el desenvolvimiento del giro ordinario de los negocios sociales.

SEXTA: El término de duración de la Sociedad se estipula en Diez años a computar desde la aprobación del Contrato Social por el Registro Público de Comercio. Dicho término podrá ser prorrogado por otros tantos períodos iguales, requiriéndose necesariamente; la conformidad de sus miembros en una representación proporcional de las dos terceras partes (3/4) del Capital Social.

SÉPTIMA: La transferencia de cuotas sociales es libre entre los socios. Ningún socio podrá ceder total o parcialmente sus cuotas sociales de capital a terceros extraños a la sociedad sin el consentimiento expreso de los otros socios, quienes tendrán derecho a optar adquirirlas por su valor patrimonial. El ingreso de nuevos socios solo se aceptará por unanimidad. Autorizada la Cesión el socio cedente deberá ofrecer las cuotas sociales a los otros socios, en forma fehaciente durante treinta días. Si no se llega a un acuerdo para el ejercicio del derecho de preferencia, la sociedad o cualquiera de sus socios, puede impugnar el precio de las cuotas al tiempo de ejercer la opción, considerándose como precio justo, el que surja del siguiente procedimiento: El Socio que desee vender determinará el valor de su paquete al momento de la transferencia, revaluándose los inmuebles a precio de mercado, deducidas las amortizaciones correspondientes. Los bienes muebles, etc., valuándose de acuerdo al precio de plaza, también deducidas las amortizaciones correspondientes. Los créditos serán considerados teniendo en cuenta los ajustes por incobrabilidad. El pasivo será evaluado a

su valor real, no considerándose los intereses por financiación. Se deberá agregar el valor llave en caso que fuera pertinente y deducir los saldos de las cuentas particulares de los socios. El estado descripto debe ser aprobado por el otro socio. De no haber conformidad el socio que quiera ejercer el derecho de preferencia podrá impugnarlo aún sin fundamentos y solicitar la designación de un Contador Público Nacional, con matrícula en la Provincia de Tucumán. El profesional deberá ser designado en forma unánime por los socios. A falta de unanimidad, se escogerá uno por cada parte disidente y deberán confeccionar, entre ellos, un solo estado con acuerdo unánime entre los profesionales que lo suscriban, dentro del plazo de diez días de haber aceptado por escrito los profesionales el nombramiento. Para la aceptación por los profesionales en Ciencias Económicas del cargo estos deben previamente haber enviado un presupuesto de sus honorarios y ser aceptado por la Sociedad. Para el caso que la Sociedad no esté de acuerdo con los honorarios exigidos por los profesionales, el socio que propuso al profesional debe hacerse cargo con su patrimonio de la diferencia en caso de que insista con el monto de honorarios presupuestados. Esta modalidad de contratación debe ser previamente aceptada por el profesional, en forma previa a la realización del trabajo, siendo inoponible para la sociedad cualquier acuerdo que sea violatorio de esta cláusula.

OCTAVA: cualquier acuerdo que sea violado de esta cláusula, el socio tendrá tantos votos como cuotas le pertenezcan, debiendo las resoluciones adoptarse por la mitad más uno del capital social. Las deliberaciones y resoluciones se asentarán en el libro de actas que firmarán todos los socios presentes.

NOVENA: Los socios se reunirán a iniciativa de cualesquiera de ellos cuando lo estimen necesario, como mínimo se deberán reunir una vez al año, para aprobar el balance y la gestión de los socios gerentes. Todas las resoluciones que se tomen se considerarán válidas y obligatorias cuando

cuenten con el voto favorable de la mitad más uno de los votos que acuerda a la totalidad del capital social.

DECIMA: EL FALLECIMIENTO O INTERDICCIÓN DE CUALQUIER SOCIO NO PRODUCIRÁ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, QUEDANDO SUS SUCESORES O REPRESENTANTES CON LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR UN REPRESENTANTE ÚNICO QUE SE DESEMPEÑARA EN LA SOCIEDAD EN EL LUGAR DEL SOCIO.

DECIMOPRIMERA: El ejercicio social finaliza el último día hábil del mes de Noviembre de cada año. A la fecha de cierre del ejercicio, se practicará un Inventario y balance general, conforme con las normas técnicas contables generalmente 'aceptadas. De las utilidades líquidas y realizadas, que surjan del último balance general aprobado, se destinará un porcentaje, no menor al cinco por ciento (5%), a reserva legal de acuerdo con la Ley de Sociedades hasta llegar al veinte por ciento (20%) del capital Social, y el Remanente, si no se decide lo contrario, tratándose de capacidades profesionales, se determinarán como honorarios distribuyéndose entre los socios en proporción a las cuotas de cada uno y se considerarán como un gasto normal de funcionamiento de la Sociedad. Los socios podrán fijar retribuciones a los gerentes, por su desempeño en funciones directivas de la sociedad. Las pérdidas se imputarán a las cuentas de Ganancias Reservadas y Ajustes al Capital, en ese orden, si quedase algún saldo este permanecerá en la cuenta Resultados Acumulados hasta su absorción en ejercicios futuros. No se podrán distribuir utilidades hasta que se hayan absorbido las pérdidas acumuladas y se haya restituido el fondo de Reserva Legal, esta limitación no se aplica para el caso de las retribuciones a los gerentes, las que deberán pagarse antes de la constitución de las reservas.

DECIMOSEGUNDA: El Inventario y Balance General anual, se asentarán en el libro correspondiente, sacándose copias que se entregarán a cada socio en forma personal. Una copia del Balance General se entregará a

cada uno de los socios y se considerará automáticamente aprobado si ninguno lo observase dentro de los siete (7) días.

DECIMOTERCERA: Los socios pueden ejercer el derecho de fiscalización de la sociedad, para lo cual tendrán amplias facultades de acceso a los libros y papeles sociales.

DECIMOCUARTA: Toda duda, divergencia o controversia que pudiera suscitarse entre los socios o herederos en su caso, sobre la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, o respecto a puntos contenidos o no en el mismo, durante su vigencia o en el momento de su Liquidación total o parcial y por cualquiera causa que fuera, serán resueltas por quien haya sido designado mediante contrato de locación de servicios de gerenciamiento, quien actuará como árbitro amigable componedor. Expresamente las partes convienen la competencia de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán, para entender en todos los asuntos y cuestiones emergentes del presente contrato, renunciando a otra jurisdicción o competencia, incluso la Federal.

DECIMOQUINTA: En caso de Disolución de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la cláusula séptima del presente contrato, para la liquidación de los bienes y posterior división de las utilidades, respetándose las normas legales al caso.

En las condiciones expuestas queda constituida la Sociedad CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.R.L., obligándose sus integrantes al estricto cumplimiento de todo lo pactado y firmado el presente, en prueba de conformidad en Cuatro ejemplares de un mismo tenor y a los efectos legales correspondientes, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 06 días mes de Setiembre del año 2005 bajo las cláusulas que anteceden, se autoriza al letrado Dr. Ernesto SABEMUCHO, Abogado con Matrícula N° 007 del foro de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Juan N° 001, para que en su nombre y representación realice todos los trámites y gestiones que sean necesarios para proceder a la inscripción de la Sociedad

en el Registro Público de Comercio y en caso que fuera necesario, efectuar las modificaciones contractuales que exija el Juez de Comercio a tal fin.

Lo sobreraspado 17 de Mayo de 2005 vale.

Con el pasar de los años, el negocio se fue volviendo menos redituable y decidieron trasladar el local hacia un domicilio menos costoso, pero manteniendo la zona de ubicación. Es así que llevaron el centro y todos sus aparatos tecnológicos a calle Santiago del Estero y Balcarce. Ciertamente los ingresos de la sociedad fueron disminuyendo y las intimaciones de los organismos cada vez se multiplicaron, esta situación alarmo a los socios, los cuales decidieron consultar a un estudio contable diferente.

2.- INTRODUCCIÓN AL PLANTEO DEL CASO:

A fines del año 2011 y comienzos del 2012 la sociedad se encontraba en una situación crítica, altos costos, excesiva cantidad de intimaciones de los organismos fiscales, explicaciones confusas y fundamentos insuficientes al momento de requerir la presentación de los pagos impositivos efectuados en periodos vencidos.

El estudio contable que se encargaba de llevar la administración contable y financiera de la empresa no presentaba correctamente sus informes a los socios y desvirtuaba la información, mostrando una situación solvente, cuando esta no era la realidad que atravesaba la SRL. Estos factores que además se sumaban a un número promedio de clientes que indicaba el ingreso de fondos, no podía dar a entender porque la sociedad se veía inmersa en un sin fin de incertidumbres económicas

Es así que los socios tomaron la drástica decisión de hacer a un lado lo presentado por el estudio contable que actualmente llevaba su contabilidad y contrataron los servicios de un estudio diferente para que les proporcionen una auditoria.

El estudio contable que suplantó en esta etapa de crisis a su par, se vio abrumado por lo que encontró al realizar un cotejo de documentación y verificar en la web de AFIP y en Rentas de la Provincia lo que estaba ocurriendo en el centro de salud.

3.- ANÁLISIS DE SITUACIÓN INICIAL:

El centro de salud inicio sus actividades obteniendo ganancias favorables en el primer año de trabajo, luego con el tiempo esta situación se fue deteriorando, fue difícil detectar el porqué de estos hechos adversos.

En detalle sus principales ingresos estuvieron y siguen estando dados por los servicios mencionados a continuación:

- Consulta medica
- Densitometría ósea
- Ecografía partes blandas
- Infusión
- Infiltración
- Capiloscopía

La infraestructura se encontraba constituido por:

- 1 oficina administrativa: donde trabaja 1 administrativa contable.
- 1 consultorio: donde atienden 2 doctores (traumatólogo y reumatólogo)
- 1 consultorio: donde atiende 1 reumatólogo.
- 1 consultorio: donde atienden 2 reumatólogos y se hacen ecografías.
- 1 consultorio: donde trabaja el equipo de densitometría ósea, supervisado por una Técnica.
- 1 capiloscopio
- 1 sala de espera: donde trabajan 2 secretarias.

Los bienes de uso con los que contaba y sigue contando en la actualidad:

- 1 densitómetro
- 1 ecógrafo
- 7 computadoras.
- 4 impresoras.
- 1 heladera
- 1 microondas
- 7 escritorios
- 5 aires acondicionados.

La SRL se encontraba en excelente estado y la mala administración contable de la misma fue detonante para alcanzar el borde del concurso preventivo. Gracias a la cooperación económica de los socios y sus familiares se evitó el cierre y el concurso preventivo.

4.- AUDITORIA:

El desarrollo de la auditoria fue sencillo y, a su vez, laborioso para los contadores. Encontraron a simple vista, con una inspección ocular de la documentación, un sin número de errores en presentaciones, omisiones de pagos y sobre todo una fraudulenta administración, por tal motivo se emitió un informe que altero inmediatamente a los socios y llevó a tomar decisiones acordes a lo sucedido.

Entre las principales decisiones de los socios estuvieron las siguientes:

- Rescindir los servicios del estudio contable que se encargaba de la administración de la SRL.
- Contratar al estudio contable que realizo la auditoria.
- Iniciar una demanda en el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán, hacia los integrantes del estudio

contable que no obro con buena fe, logrando la realización de una mediación en la cual se hizo entrega de la documentación del centro, la que había sido retenida por dicho estudio contable.

- Realizar planes de facilidades de pago en AFIP y adherirse a moratorias en Rentas de la provincia.
- Contratar a un integrante del estudio contable que realizo la auditoria, como personal administrativo permanente del centro.

5.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL:

En la actualidad la empresa desempeña sus actividades en condiciones normales, con un alto crecimiento en sus ingresos y gran cantidad de pacientes, continua pagando las moratorias y los planes de facilidades de pago, pero su situación financiera e impositiva se encuentran en perfectas condiciones.

6.- CONCLUSION:

Luego de analizar el contrato constitutivo observamos en su cláusula Décima que en el caso de fallecimiento de un socio no está estipulado que ocurrirá con los herederos, es decir, si formaran o no parte de la sociedad, por lo que, desde nuestro punto de vista, debería analizarse lo redactado en el capítulo 3, debiendo tener en cuenta el tipo de sociedad frente al cual nos encontramos.

Debido a los diversos problemas que tuvo que enfrentar la sociedad en sus inicios, causados por la falta de ética y buen desempeño de sus funciones del estudio contable, y para evitar posibles inconvenientes en un futuro, seria importante sumar un departamento de fiscalización y tener en cuenta el trabajo de un síndico, que pueda evaluar cronológicamente si se desarrolla en condiciones correctas el trabajo administrativo contable del negocio y evitar todo sobresalto eventual. Todo esto, a pesar de que la

sociedad esta lejos de encuadrarse dentro del artículo. 299 L.S., el cual establece los casos de fiscalización obligatoria.

Los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. Al buen hombre de negocio se le establece una responsabilidad profesional, derivado de ello, implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento frente a la sociedad que administra. Debe cumplir con organizar y llevar correctamente los libros obligatorios de la sociedad, debido a que la contabilidad es una obligación de los administradores, los mismos deben cumplir estrictamente con un control exhaustivo sobre la gestión contable, es decir que se cumplan con todo lo referido a la documentación exigida por la ley 19.550, es por ello que en este caso planteado en el capítulo desarrollado se observa la mala administración del estudio contable que casi llevo al concurso preventivo de la Sociedad, es imperativo cumplir como administrador con lo mencionado precedentemente³⁹.

³⁹ NIEVA CONEJOS, María Isabel; Contabilidad Societaria; párrafo de artículo redactado por la autora.

CONCLUSION

La información relevada y contemplada a lo largo del seminario nos dejó claramente identificado los pasos que se deben seguir para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada y los requisitos de forma obligatorios que son indispensables para su existencia. Mas allá de eso pudimos observar en uno de los capítulos la estructura de un contrato constitutivo donde en su décima cláusula dejó claramente identificado, que para que un heredero llegue a formar parte de la Sociedad luego del fallecimiento del causante, se deberá redactar en el contrato quienes podrán formar parte de la sociedad y de que forma.

Pudimos evaluar la necesidad de un control para evitar cualquier omisión, error o fraude de parte de los administradores o contadores encargados de la documentación relevante de la empresa, esto nos llevo a evaluar en el caso practico que si hubiera existido una fiscalización acorde, jamás se hubiera planteado la situación de llegar casi hasta el concurso preventivo.

Este trabajo nos ayudó a conocer ciertos avatares que nos mostraron conocimientos amplios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y como llevar adelante estos conocimientos en nuestra vida profesional.

Consideramos que es importante brindar estos datos a nuestros futuros colegas y compañeros de estudio en la universidad y presentar los mismos como un trabajo de investigación fue un gran desafío, que esperamos haber cumplido con total éxito.

ANEXO I

DATOS REQUERIDOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.):

A) Denominación propuesta para la Sociedad:

Indique tres nombres posibles de su futura sociedad, escribirlos en orden de preferencia:

1.

2.

3.

B) Datos personales de cada socio:

Nombre y Apellido completos (tal como figuran en su D.N.I.):

Nº de D.N.I. o CE:

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Edad:

Profesión:

Domicilio:

CUIT:

Estado Civil: (Si es casado: nupcias y nombre del cónyuge, si es Viudo: Nombre y Apellido del cónyuge fallecido).

C) Datos de la sociedad:

Domicilio:

Cantidad de socios:

Capital inicial: \$

Porcentaje de cada socio:

Actividad de la sociedad (qué actividades comerciales realizará):

Plazo de duración de la sociedad (máximo 99 años):

Fecha de cierre del ejercicio:

Gerente/s: Indicar cantidad de gerentes, puede ser una persona o más, socios o no, indicar si ejercerán en forma conjunta o indistinta. En caso de que el gerente no sea un socio, por favor, indicar sus datos personales tal como figuran en el punto B).

ANEXO II

MODELO DE CARTA DE LA DIRECCION

Comodoro Rivadavia,

Señores

De nuestra consideración:

En relación con su auditoría/revisión limitada del balance general de XX Sociedad Anónima al..... de..... 200.... y de los correspondientes estados de resultados, de evolución del patrimonio neto y de variaciones del capital corriente (o, en su caso de origen y aplicación de fondos), por el período de meses finalizado en dicha fecha, confirmamos, según nuestro leal saber y entender, las siguientes manifestaciones que les hicimos durante vuestra auditoría/revisión:

1. Somos responsables de que los estados contables presenten razonablemente la situación patrimonial, los resultados de las operaciones y las variaciones de efectivo, de acuerdo con las normas contables profesionales.

2. Hemos puesto a su disposición todos los registros contables, su documentación respaldatoria y demás datos pertinentes. Adicionalmente, todas las Actas de Directorio y de Asamblea de Accionistas, registradas en los libros de actas respectivos, desde el (fecha de vuestra última revisión) y hasta el han sido puestas a disposición de Uds., y constituyen todas las reuniones de ambos órganos a la fecha de la presente carta.

3. No hubo:

a. Irregularidades que involucraran a la gerencia o a empleados que desempeñan papeles importantes en el sistema de control interno contable.

b. Irregularidades que involucraran a otros empleados y que pudieran tener un efecto importante sobre los estados contables.

c. Comunicaciones recibidas de entidades fiscalizadoras sobre incumplimiento o cumplimiento deficiente de nuestras obligaciones en cuanto a información contable, cuya incidencia en los estados contables pudo haber sido significativa.

4. No tenemos planes ni intenciones que puedan afectar significativamente el valor en libros o la clasificación de los activos y pasivos.

5. En los estados contables se han registrado o expuesto adecuadamente las operaciones con empresas o personas vinculadas y relacionadas y los respectivos montos por cobrar o por pagar, así como las ventas, honorarios por servicios, alquileres ganados, recupero de gastos, compras, servicios recibidos, e intereses ganados y pagados, y representan todos los ocurridos en el período.

6. No existen convenios con entidades financieras referidos a saldos compensatorios u otros arreglos que impliquen restricciones en los saldos de disponibilidades y líneas de crédito o compromisos similares.

7. No existen:

a. Infracciones o posibles infracciones a las leyes o reglamentos cuyos efectos deban considerarse para revelarlos en los estados contables o para tomarlos como base para registrar una contingencia perdida.

b. Otras contingencias importantes de pérdidas que deban acumularse porque, (i) la información disponible actualmente indica que es probable que un activo haya sufrido quebranto o que se haya incurrido en un pasivo a la fecha del balance general y (ii) el importe de la pérdida puede

estimarse razonablemente, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

c. Otras contingencias importantes de pérdidas que deban exponerse porque, aunque no se cumplen las dos condiciones especificadas en el párrafo b., anterior, existe posibilidad razonable de que a la fecha del balance general se haya incurrido en una pérdida o en pérdida mayor que la acumulada, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

d. Contingencias que deban exponerse porque pudieran originar ganancias, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

8. No tenemos conocimiento de hechos o circunstancias que signifiquen un apartamiento de la Ley N° 19.550, del Estatuto (y en su caso del Reglamento), ni tampoco de la existencia de obligaciones previsionales y fiscales aparte de las incluidas en los estados contables que pudieran dar origen a reclamos por parte de los organismos de control recaudación, y de todo otro hecho o circunstancia que estuviera alcanzado por la Ley Penal Tributaria.

9. No tenemos conocimiento, de acuerdo con lo informado por nuestros asesores legales, de hechos que pudieran dar lugar a que se inicie acción legal contra la Sociedad, originando un perjuicio económico significativo a ésta.

Adicionalmente, informamos que los asesores legales de la Sociedad son.....

10. Los registros de contabilidad que respaldan los estados contables reflejan de manera razonable y adecuada, aun nivel de detalle suficiente, las operaciones de la Sociedad.

11. En todos los casos en que su incidencia fuera importante, se constituyó provisión para reducir los créditos y bienes de cambio excesivo a su valor neto realizable estimado.

12. Hemos cumplido con todos los aspectos de los convenios contractuales cuya incidencia en los estados contables, en caso de incumplimiento, hubiera sido importante.

13. No existen ni hubo durante el ejercicio créditos por venta o préstamos con directores y sus parientes hasta el segundo grado inclusive.

14. A la fecha de la presente carta, no es intención ni está en conocimiento de la Dirección de la Sociedad efectuar reducción del personal.

15. La Sociedad tiene título de propiedad satisfactorio de todos los activos que posee y no existen gravámenes o derechos sobre tales activos ni se ha dado en prenda ningún activo.

16. No se ha producido hecho alguno posterior a la fecha de cierre de los estados contables cuya naturaleza y significación exigiera practicar ajustes en los estados contables o exponer dichos hechos en los mismos.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.

Presidente

INDICE BIBLIOGRAFICO

General:

PIEDECASAS, Miguel A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada 19.550, 1° Edición, (Santa Fe 2008).

VERÓN, Alberto, "Ley de Sociedades Comerciales 19.550; 17° Edición, (Capital Federal, año 1984).

ROITMAN, Horacio; Ley de Sociedades Comerciales Comentado y Anotado; 1° Edición, (Buenos Aires, 2006).

Ley de Sociedades Comerciales, N° 19.550 (t.o. 1984).

Ley Mayoría de Edad, N° 26.579 (t.o. 2009).

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179; (T. O. 1984, actualizado)

Otras publicaciones:

NIEVA CONEJOS, María Isabel; Contabilidad Societaria; párrafo de artículo redactado por la autora.

Resolución Técnica N° 15, Modelo de la Carta a la Dirección; ANEXO X; F.A.C.P.C.E.

Especial:

www.modelodecartadeladireccion-consejoprofesionaldecienciaseconomicas.como.ar

<http://www.crearunasociedad.com.ar/srl.html>

<http://www.informaticalegal.com.ar/2011/10/14/se-constituyo-facebook-argentina-srl>

http://www.legalmania.com.ar/derecho/transmision_hereditaria.htm.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=60368>

INDICE

	<u>Pág.</u>
Prólogo.....	1
Introducción.....	2

CAPITULO I

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NOCIONES

1.- Concepto y características.....	3
2.- Capital Social.....	4
2. 1.- Características del capital social de una SRL.....	4
3.- Constitución, inscripción y publicación.....	7
3. 1.- Constitución.....	7
3. 2.- Inscripción.....	8
3. 3.- Publicación.....	8
3. 3. 1.- Contenido de la publicación.....	9
3. 3. 2.- Contenido del instrumento constitutivo.....	10
3. 3. 3.- Constitución con aporte en efectivo.....	10
4.- Costos y Tiempo de constitución de S.R.L.....	11
5.- La tecnología y las S.R.L.....	12
6.- Diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.....	13
7.- Conclusión.....	15

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LOS HEREDEROS

1.- Introducción.....	16
2.- Problemática y conflictos interpretativos sobre el fallecimiento de un socio.....	17
3.- Efectos ante el fallecimiento de un socio en una S.R.L.....	19
4.- Momento de la incorporación como socios del heredero forzoso y del cónyuge supérstite.....	23
5.- Procedimiento de incorporación de los herederos a la sociedad.....	24
6.- ¿Derecho de preferencia u opción de compra?.....	27
7.- Situaciones especiales.....	29
8.- Razones por la cual los herederos deben incorporarse a la sociedad.....	32
9.- Jurisprudencia.....	33
10.- Análisis crítico.....	34
10. 1.- Existencia de cláusula de incorporación y de cláusula limitativas.....	34
10. 2.- Existencia de cláusula de incorporación y no de cláusula limitativas.....	34
10. 3.- Inexistencia de cláusula de incorporación y de cláusula limitativas.....	34
10. 4.- Inexistencia de cláusula de incorporación y existencia de cláusula.....	35

11.- Conclusión.....	35
----------------------	----

CAPITULO III

CONTROL EN LAS SOCIEDADES

1.- Introducción.....	37
2.- Definición de síndico y designación.....	38
3.- Funciones de un síndico en una sociedad.....	40
4.- Presentación de balances falsos y responsabilidades de la sindicatura.....	41
5.- Modalidad en el ejercicio de la sindicatura.....	43
6.- Independencia, prohibiciones e incompatibilidades.....	44
7.- Desarrollo de la sindicatura.....	47
8.- Controles sobre libros contables.....	47
9.- La función esencial del síndico.....	48
10.- El síndico y los procedimientos de auditoría.....	50
11.- Compatibilidad de las funciones de síndico y auditor externo.....	51

CAPITULO IV

CASO PRÁCTICO: CENTRO INTEGRAL DE SALUD

S.R.L.

1.- Reseña histórica de la sociedad.....	53
2.- Introducción al planteo del caso.....	61
3.- Análisis de situación inicial.....	62
4.- Auditoría.....	63
5.- Análisis de la situación actual.....	64
6.- Conclusión.....	64
Conclusión.....	66
Anexo I.....	67
Anexo II.....	69
Índice Bibliográfico.....	73
Índice.....	74